

Expediente: **1361/22**

Carátula: **PONCE RAMON ANTONIO C/ COMPAÑIA FAJODI S.R.L. S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO DEL TRABAJO IX**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **02/12/2023 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - *COMPAÑIA FAJODI S.R.L., -DEMANDADO*

20290105375 - *PONCE, RAMON ANTONIO-ACTOR*

33539645159 - *CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -*

20284769628 - *TORRES BUGEAU, IGNACIO-PERITO CONTADOR*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO IX

ACTUACIONES N°: 1361/22



H103094781445

JUICIO: PONCE RAMON ANTONIO c/ COMPAÑIA FAJODI S.R.L. s/ COBRO DE PESOS - EXPTE. N°: 1361/22.

San Miguel de Tucumán, Noviembre del 2023.

AUTOS: vienen a conocimiento para el dictado de sentencia definitiva los autos caratulados "PONCE RAMON ANTONIO c/ COMPAÑIA FAJODI S.R.L. s/ COBRO DE PESOS - Expte. n° 1361/22" que tramitan ante este Juzgado del Trabajo de la 9° Nominación,

VISTO: el expediente digital cuyo reglamento fue aprobado por Acordadas n° 1357/21 del 14/10/2021 y 1562/22 del 28/10/2022 de la CSJT. Asimismo, se pone en conocimiento que el archivo adjunto en formato .pdf incluye un índice de la sentencia con hipervínculos a partir de los cuales se puede navegar de forma fácil y rápida por la misma.

-RESULTA

-CONSIDERANDO

1. Primera cuestión: Existencia de la relación laboral, y en su caso, extremos: fecha de ingreso, tareas, categoría y convenio colectivo aplicable, jornada y remuneración.

2. Segunda cuestión: Distracto del vínculo, causal, justificación y fecha.

3. Tercera cuestión: rubros y montos indemnizatorios.

4. Cuarta cuestión: intereses.

Planilla de capital e intereses.

5. Quinta cuestión: costas.

6. Sexta cuestión: honorarios.

-RESUELVO

RESULTA

Mediante presentación ingresada el día 24/08/2022 se apersonó el letrado Mariano Arturo Caffarena como apoderado del Sr. Ramon Antonio Ponce, DNI N° 28.290.353, con domicilio real en calle José Colombres n° 1460, de esta ciudad, en virtud del poder ad litem acompañado, e interpuso demanda en contra de Compañía Fajodi S.R.L., CUIT N° 30-71612969-8, con domicilio social en calle Marcos Paz n° 2279 de esta ciudad, por la suma de \$3.588.700,83 (pesos tres millones quinientos ochenta y ocho mil setecientos con 83/100).

En cumplimiento con el art. 55 CPL denunció como fechas de ingreso y egreso los días 01/06/2020 y 26/04/2022 respectivamente, siendo su jornada de lunes a viernes de 08:00 a 18:00 hs., y los días sábados de 08:00 a 13:00 hs. Además, que por ello percibió como mejor remuneración percibida la suma de \$65.110,50, correspondiente a febrero/2022, cuando le correspondía la suma de \$154.081,44, correspondiente a abril/2022.

Respecto de su categoría, indicó que estaba registrado como Oficial Mecánico, pese a que le correspondía la de Oficial de Primera, Mecánico (art. 3.1.12. grupo I "a)", CCT 40/89 transporte de cargas). Ello, atento a que la definición de este último indica que se trata del personal que además de cumplimentar las condiciones de conjunto totales requeridas para la categoría "oficial mecánico", acrediten un nivel de conocimientos teóricos y prácticos e idoneidad, así como experiencia profesional para efectuar con idoneidad todas las tareas inherentes a la especialidad, realizando los trabajos en forma independiente sin necesidad de supervisión". En este sentido, indicó que las tareas desempeñadas por el actor consistían en la reparación de la maquinaria propia de la empresa Transportadora Minera S.R.L., siendo el lugar de prestación efectiva del servicio esta última empresa ubicado en Av. Jujuy y Autopista, localidad de Los Aguirres, provincia de Tucumán, siendo la empresa mencionada beneficiaria de los servicios brindados.

Como relato de los hechos indicó que la demandada es una empresa que brinda el servicio de transporte a terceros como alquiler de maquinaria, y que la relación laboral se desarrolló hasta el día 26/04/2022, fecha en que el actor recibe la carta documento CD-141380371-AR, donde la patronal le comunica el despido por supuesto abandono de servicios, hecho que denunció resultaría totalmente inexistente, injustificado y prematuro. Explicó al respecto, que el abandono de trabajo se configura cuando, mediando intimación fehaciente de parte del empleador a los fines de reintegrarse al trabajo, el trabajador viola voluntaria e injustificadamente sus deberes de asistencia y prestación efectiva del trabajo (arts. 21,62, 63, 84 y cons. de la LCT), desoyendo la intimación mencionada. Y que en el presente caso, el actor nunca dejó de prestar servicios para con el accionado, sino hasta que fue notificado del despido prematuro e injustificado por parte de la patronal. Enfatizó en que resulta prematuro, puesto que el trabajador no fue intimado a reintegrarse al trabajo, que de hecho nunca hubo ausencia por parte del mismo, siendo una falacia lo expresado por la patronal; mientras que injustificado, por que no hubo interpelación previa al distracto, siendo la causal invocada inexistente, es decir que el despido deviene en incausado y consecuentemente injustificado.

Resaltó que luego de extinguido el vínculo, recién en fecha 29/04/2022 el señor Ponce se anoticia de la CD-141382845-AR (impuesto el 13/04/2022), la que expresa que ante sus inasistencia "sin aviso" desde el día 11/04/2022 inclusive, lo intimaban a reintegrarse al trabajo en el plazo de 48 horas, bajo apercibimiento de considerar que se halla incurso en abandono de trabajo y extinguir el contrato de trabajo. En consecuencia, indicó que el despido no cumple con los presupuestos establecidos por el art. 244 de la LCT, y en consecuencia resulta injustificado.

Por otro lado, en referencia al intercambio epistolar, indicó que la empresa demandada tiene su domicilio social en calle Marcos Paz n° 2.279 de esta ciudad, pese a que los recibos de haberes consignan como domicilio el de calle La Rioja n° 3.245 de esta ciudad, y por último que el actor prestaba servicios en sede de la empresa Transportadora Minera S.R.L. ubicado en Av. Jujuy y Autopista, localidad de Los Aguirres, provincia de Tucumán. Por tal motivo, expresó que todas las intimaciones que se cursaron a la patronal fueron dirigidas siempre a los tres domicilios enunciados, resultando devueltas con los siguientes motivos: 1- Calle Marcos Paz 2279: desconocido.; 2- Calle La Rioja 3245: inexistente y 3- Av. Jujuy y Autopista: rechazado.

Por último, solicitó la aplicación del art. 275 LCT, y detalló los rubros reclamados.

Corrido traslado de la demanda, por proveído de fecha 03/11/2022 se ordenó tener por incontestada la misma, en los términos del art. 58 CPL.

En fecha 18/04/2023 se llevó a cabo la audiencia que prescribe el art. 69 CPL, en la que se ordenó diferir el plazo de producción de pruebas para el día 09/05/2023.

En cumplimiento con el art. 101 CPL, Secretaría Actuarial informó en fecha 08/09/2023 las pruebas ofrecidas por la parte actora, describiendo: 1) Documental: Producida, 2) Informativa: Producida, 3) Informativa: Rechazada, 4) Pericial contable: Producida, 5) Testimonial: Producida, 6) Exhibición: Producida, y 7) Inspección ocular No producida.

Mediante presentación ingresada el día 27/09/2023 el letrado apoderado de la parte actora presentó sus alegatos, por lo que en virtud del proveído del 28/09/2023 pasaron autos a despacho para resolver.

CONSIDERANDO

En este caso concreto, en lugar de la determinación de los puntos admitidos y los controvertidos, corresponde destacar que, de acuerdo a las constancias de autos la parte demandada, Compañía Fajodi SRL, incurrió en incontestación de la demanda, según providencia de fecha 03/11/2022.

En tal caso el art. 58 CPL prevé que se presumirán como ciertos los hechos invocados y como auténticos y recepcionados los documentos acompañados a la demanda, salvo prueba en contrario. Esta presunción en contra del demandado cobra operatividad relativa a partir de la acreditación del hecho principal, esto es, la prestación de servicios laborales. Este es el criterio seguido por el Máximo Tribunal Provincial, según el cual la conducta omisiva y silente del demandado, en modo alguno exime al accionante de la carga probatoria relativa al hecho principal (sentencia nro. 1020 del 30/10/2006 Díaz Carlos Gustavo vs. Refinería de Maíz SAIF s/ Despido; sentencia nro. 58 del 20/02/08 López Miguel Alejandro vs. Pintos Ramón Lino s/Despido; sentencia nro. 793 del 22/08/2008 Salcedo René César vs. Azucarera La Trinidad S.A. s/ Acción de reagravación y otros).

En tal sentido, observo que los hechos sobre los que debo expedirme conforme lo prescripto por el art. 214 inc. 5 del Código Procesal Civil y Comercial, supletorio, son: 1) Existencia de la relación laboral invocada, y en su caso, extremos: fecha de ingreso, tareas, categoría convenio colectivo aplicable, jornada y remuneración. 2) Distracto: justificación, tipo y fecha de extinción del contrato de trabajo. 3) Procedencia de los rubros y montos reclamados. 4) Intereses. Planilla de condena. 5) Costas. 6) Honorarios.

A fin de resolver los puntos materia de debate, de acuerdo con el principio de pertinencia analizaré la prueba producida a la luz de la sana crítica racional y de lo prescripto por los arts. 32, 33, 40, 214

inc. 4, y concordantes del CPCC, supletorio, es decir aquellas que resulten conducentes y atendibles para la resolución del litigio.

A efectos de resolver cada cuestión, se pone en conocimiento que preliminarmente se realizará un análisis respecto de cada postura invocada por las partes. Posteriormente se precisará el encuadre jurídico de la cuestión a tratar, y por último se examinarán las pruebas admitidas y conducentes que determinarán la valoración y la conclusión correspondiente.

1. Primera cuestión: Existencia de la relación laboral, y en su caso, extremos: fecha de ingreso, tareas, categoría y convenio colectivo aplicable, jornada y remuneración.

Como caracteres de las relación laboral, la parte actora indicó que ingresó a trabajar en la SRL demandada el día 01/06/2020, cumpliendo tareas de reparación de la maquinaria propia de la empresa Transportadora Minera S.R.L. (quien resultaba beneficiaria de los servicios), y que por consiguiente le correspondía la categoría de Oficial de Primera Mecánico (art. 3.1.12. grupo I "a"), CCT 40/89 de transporte de cargas. Además, que su jornada iba de lunes a viernes de 08:00 a 18:00 hs., y los días sábados de 08:00 a 13:00 hs.

1.1. Al respecto, considero oportuno valorar la siguiente prueba:

A. Prueba documental de la actora consistente en constancia de inscripción de ante AFIP y DGR de la empresa demandada, Boletín Oficial de fecha 20/07/2018, recibos de haberes de la trabajadora.

B. Informe ingresado por la Dirección General de Rentas de la Provincia, en el cuaderno de pruebas A2

C. Informe obrante en el cuaderno de pruebas A2 del Registro Público de Dirección de Personas Jurídicas.

D. Informe de AFIP en el cuaderno de pruebas A2.

E. Informe del Sindicato de Choferes de Camiones, Obreros y Empleados del Transporte Automotor de Cargas Generales, Logística y Servicios de Tucumán, en el cuaderno A2.

F. Pericia contable llevada a cabo por el CPN Ignacio Torres Bugeau, en el cuaderno A4.

G. Declaraciones testimoniales de los Sres. Dario Ruben Banegas y Hector Dante Galvan, en el cuaderno de pruebas A5.

H. Prueba de exhibición de documentación.

1.2. De la prueba descrita, destaco en primer lugar el informe ingresado por AFIP en el cuaderno de pruebas A2, del que surge que el actor registra aportes y contribuciones de parte de la demandada desde el mes de junio del año 2020, y hasta el mes de abril del 2022, lo que resulta coincidente con las fechas de ingreso y egreso denunciadas por el actor.

Asimismo, de la consulta de bases registrales de altas y bajas del Sr. Ponce acompañadas en dicho informe, surge que el 01/06/2020 el empleador Compañía Fajodi SRL, CUIT 30-71612969-8, dió de alta al actor, registrandolo como "Categoría: Oficial - Puesto: mecánicos y ajustadores de vehículos de motor - CCT 76/75 Construcción, Unión Obrera de la Construcción de la Rep. Argentina". Además, que procedió a su baja el día 28/02/2022, bajo la causal "abandono de trabajo", dándole nuevamente de alta el día 21/03/2022, para volver a consignar su baja en fecha 26/04/2022.

De lo expuesto, surge objetivamente probada la relación laboral denunciada por el actor, con idéntica fecha de ingreso, distando en sus características respecto de la categoría y convenio aplicable, y no surgiendo información de la extensión de la jornada laboral, lo que deberá ser rebatido por el actor con el resto de las probanzas de autos.

1.3. Al respecto, identifico la existencia de recibos de haberes acompañados por el actor, firmados por el Sr. Diego Ibañez, en su carácter de socio gerente de la SRL demandada. Primeramente resulta importante aclarar que el carácter de socio gerente del Sr. Ibañez, a los efectos de valorar la autenticidad de los recibos, se encuentra acreditado con el informe de la Dirección de Personas Jurídicas en el cuaderno A2. En el mismo, dicha entidad remite el Acta de Constitución de Fajodi SRL, de la que surge que el Sr. Diego Ricardo Ibañez es el socio gerente y encargado de la administración.

Ahora bien, de los recibos de sueldo mencionados observo que al actor en autos se le abonaba conforme un trabajador categoría "oficial mecánico", por jornada completa y con una antigüedad coincidente con la fecha de ingreso denunciada del 01/06/2020. Lo mencionado, resulta concordante con la documentación laboral antes descripta, y no surge en apoyo a la postura del actor.

Por otro lado, de las declaraciones testimoniales de los Sres. Banegas y Galvan, quienes declararon en el carácter de ex-compañeros del actor, surge que los horarios laborales del actor eran "*de lunes a viernes de 8 a 6 de la tarde, con un receso de una hora para comer, y los días sábados hasta el mediodía, 1 de la tarde*" (Sr. Banegas) y "*lunes a viernes de 8 a 18 y los sábados de 8 a 13*" (Sr. Galvan). Asimismo, indicaron que eran compañeros en el taller ubicado en Transportadora Minera (calle Jujuy y Autopista) para quien su empleador (Compañía Fajodi SRL) tercerizaba servicios, siendo "los dueños" de la sociedad demandada los Sres. Ricardo y Diego Ibañez, quienes les daban órdenes y abonaban sus salarios. Por último, indicaron que las tareas que realizaban con el actor en el mencionado taller eran: "*atendíamos lo que era todo de las maquinarias y camiones de la minera*" (Sr. Banegas) y que el actor "*trabajaba con autos, maquinarias, todo lo que tenía la empresa*" (Sr. Galvan).

De la prueba mencionada surge, en concordancia con el material probatorio previamente analizado, que el Sr. Correa trabajaba en jornada completa, de lunes a viernes de 08:00 a 18:00 y sábados de 08:00 a 13:00, conforme indicó en su demanda, por lo que se tendrán por ciertos dichos horarios. Por otro lado, también surge probado que realizaba tareas de operario en el taller de maquinarias.

1.4. En relación a esto último, atento a que la parte actora invocó una categoría y convenio colectivo (Oficial de Primera - Mecánico, art. 3.1.12. grupo I "a") - CCT 40/89 transporte de cargas) distintos a los registrados por el empleador (Oficial mecánicos y ajustadores de vehículos de motor - CCT 76/75 Construcción, Unión Obrera de la Construcción de la Rep. Argentina), corresponde en primer término analizar ambos convenios a los fines de decidir cuál de los dos resulta aplicable a la actividad desplegada por el empleador, y por consiguiente, a la relación laboral.

Del contrato de la SRL, acompañado en el cuaderno de pruebas A2 por el Registro Público de comercio, surge que Compañía Fajodi SRL tiene por objeto social las siguientes actividades: "*a) Construcciones: mediante el planeamiento, la construcción, dirección, administración, ejecución de proyectos y obras civiles, hidráulicas, portuarias, mecánicas, sanitarias, eléctricas, mineras, urbanizaciones, pavimentos y edificios, incluso destinados al régimen de propiedad horizontal, construcciones de silos y plantas de almacenamiento, diques, viviendas, talleres, puentes, sean todos ellos públicos, privados o mixtos; refacción o demolición de obras enumeradas: proyectos, dirección o construcción de plantas industriales, obras viales, gasoductos, oleoductos y usinas públicas o privadas; construcción, reparación y reciclado de edificios para viviendas, urbanos o rurales, y para oficinas o establecimientos industriales, establecimientos hoteleros, barrios, countrys, centros cívicos, complejos habitacionales, deportivos, comerciales y turísticos, de viviendas en general con sus obras accesorias; bien por cuenta propia o ajena; la conservación y mantenimiento de obras, instalaciones y servicios urbanos e industriales así como la prestación de servicios en orden a la conservación, mantenimiento y explotación de autovías, autopistas, carreteras y, en general, todo tipo de vías*

públicas o privadas y de cualquier otro tipo de obras, y cualesquiera especie de actos y operaciones industriales, comerciales y financieras que, directa o indirectamente, tengan relación con las mismas. b) Comerciales: compra, venta, consignación, importación, exportación, administración y distribución de bienes e insumos relacionados con los servicios que se presten. c) Servicios: relacionados con temas que comprenden la parte comercial, industrial, financiera y societaria, de control de gestión, selección de personal, laboral, tributaria, de administración, de organización, trámites y gestiones en general ante organismos públicos y privados. d) Inmobiliarias: mediante la adquisición, venta, permuta, administración, explotación, arrendamiento, de campos, loteos, edificios, integrar y generar fideicomisos, administración y construcción en general de inmuebles urbanos y rurales, incluso todas las operaciones comprendidas en las leyes y reglamentaciones sobre propiedad horizontal, cumplimentando a tal fin las leyes respectivas, y en general de todo tipo de inmuebles. e) Alquiler de Maquinarias y Equipos: alquilar o rentar vehículos, maquinaria, equipos o herramientas viales y de la construcción propios, para terceros o por cuenta y orden de terceros para la construcción, reparación, mantenimiento y conservación de todo tipo de obras y servicios. f) Asesoramiento: relevamiento, análisis, estudios e instrumentación técnico y formales para llamar o intervenir en licitaciones públicas o privadas, ya sean municipales, provinciales, nacionales y/o internacionales; consulta y gestión de servicios relacionados con lo anterior. g) Servicios de Dotación de Personal: la disposición de la fuerza de trabajo para que presten servicios para las empresas que la contraten”.

1.4.1. El convenio n° 76/75, firmado entre la "Unión Obrera de la Construcción de la República Argentina", y la "Cámara Argentina de la Construcción", resulta aplicable a la relación de trabajo entre los empleadores y los eros que prestan servicios en la industria de la construcción y ramas subsidiarias. Siendo de aplicación a los obreros que actúan, entre otros, como "Operarios de máquinas" (ya sea barrenadoras, topadoras, grúas, excavadoras, cargadoras, guinches, pavimentadoras, hormigoneras, apisonadores, montacargas, motoniveladoras, compresores a aire o de cualquier tipos, y demás utilizadas en la industria de la construcción), conforme regula su art. 4. Asimismo, de las tareas descritas por los testigos como realizadas por el actor, surge acorde de la categoría de "13) Oficial Mecánico: Al que tenga conocimientos de mecánica en general" (art. 5), descrito en su art. 58 como el personal que "Debe tener conocimiento de materiales y elementos de máquinas, herramientas, de útiles y de su aplicación y capacidad para lectura de planos, ejecutará tareas de alineación, nivelación de placas, nivelación y aplicación de máquinas y equipos, ajustes, control de tolerancia, ensamble, manipuleo e izaje de máquinas, equipos y/o sus partes, puesta en marcha de máquinas y equipos”.

Lo hasta aquí descrito resulta coincidente: 1- con la actividad desarrollada por la empresa demandada, 2- con las tareas denunciadas por el actor, acreditadas con los testigos, y 3- con la registración elegida por el empleador.

1.4.2. Por su parte, el CCT 40/89, que considera aplicable el actor, fue firmado entre la Confederación Argentina del Transporte Automotor de Cargas, la Federación Argentina de Entidades Empresarias del Autotransporte de Cargas -FADEEAC- y la Cámara de Agentes Comerciales de Yacimientos Petrolíferos Fiscales, con La Federación Nacional de Trabajadores Camioneros y Obreros del Transporte Automotor De Cargas. En este sentido, el mismo resulta aplicable conforme su art. 2 a la totalidad de los trabajadores ocupados en el transporte de cargas por automotor. Respecto de la categoría en donde podrían encuadrarse las tareas descritas por los testigos como realizadas por el actor, observo que los arts. 3.1.12. y 13. regulan la "Sección del Personal de Taller", indicando que se trata de "*toda persona que realiza habitualmente tareas inherentes al mantenimiento, reparaciones, lavado, limpieza y/o movimiento de los vehículos, unidades, máquinas, equipos y/o instalaciones, siendo sus funciones realizar todas las tareas correspondientes a su categoría profesional e inherente a su especialidad a) Especialidad mecánica En esta especialidad queda comprendida toda persona que habitualmente realiza las tareas de mantenimiento, reparación y montaje y desmontaje de partes o conjuntos en vehículos, máquinas o equipos, como así también la prueba de los mismos, realizando las tareas dentro o fuera de las instalaciones de la empresa según sea necesario, o en el área que se le requiera dentro del campo de acción de aquella. Asimismo realizará auxilio fuera de las instalaciones de la empresa realizando las operaciones necesarias para ese fin, a cuyos efectos se le proveerá de las herramientas y elementos de protección adecuados. La especialidad mecánica comprende las siguientes categorías laborales:*"

1.4.3. De la aplicación personal de cada convenio descripta, a prima facie parecería que el convenio n° 76/75 resulta el más ajustado a la actividad desplegada por la empresa demandada, cuyo objeto social es la construcción.

No obstante ello, genera cierta confusión respecto de la verdadera actividad desplegada por el empleador la registración elegida por Compañía Fajodi SRL ante AFIP y la Dirección General de Rentas, en vista de que de las constancias de inscripción de la SRL ante las mencionadas entidades observo que la empresa declaró como actividad principal la “reparación y mantenimiento de máquinas y equipo n.c.p.”, y como entre la actividad secundaria, el “servicio de transporte automotor de cargas n.c.p.”

Conforme fuera descripto ut supra, ambos convenios (n° 76/75 y 40/89) describen categorías en las que podría encuadrarse el trabajador conforme sus tareas de reparación de maquinarias. Su aplicación, en consecuencia, dista en razón del tipo de maquinarias que el Sr. Ponce reparaba. Esto es, si se trataba de maquinaria utilizada para la construcción, donde resultaría aplicable el CCT n° 76/75, o si se trataba de maquinaria utilizada para el transporte de cargas, para lo que regiría el CCT 40/89.

Al respecto, destaco por un lado, que el Sindicato de “Choferes de Camiones, Obreros y Empleados del Transporte Automotor de Cargas Generales, Logística y Servicios de Tucumán”, informó en el cuaderno de pruebas A2 que Compañía Fajodi S.R.L. realiza aportes por sus empleados, acompañando a la nómina de los mismos.

Por último, cobra vital relevancia la situación fáctica de que el actor trabajaba en el taller de “Transportadora Minera”, empresa de transportes para quien tercerizaba servicios la demandada. Dicha situación me permite inferir que, tratándose de una empresa de transportes, la maquinaria que el actor reparaba en el taller, se trataba de máquinas de transporte de cargas. En consecuencia, considero más ajustado a la actividad desplegada por el actor, la aplicación del CCT 40/89.

Máxime, teniendo en cuenta los principios de la Ley de Contrato de Trabajo, cuyo art. 8 determina que las convenciones colectivas de trabajo que contengan normas más favorables a los trabajadores, serán válidas y de aplicación, y el art.9, que prescribe que en caso de incertidumbre sobre la aplicación de normas legales o convencionales, prevalecerá la más favorable al trabajador: “...Si la duda recayese en la interpretación o alcance de la ley, o en apreciación de la prueba en los casos concretos, los jueces o encargados de aplicarla se decidirán en sentido más favorable al trabajador...”

En este sentido, y de un análisis de las bases remunerativas de ambos convenios, observo que para el mes de Junio/2020: 1- Un trabajador categorizado como “Oficial Mecánico” del CCT 76/75, por 200 horas mensuales debía percibir la base salarial de \$35.012 (valor hora \$175,06), 2- Mientras que el Personal de Taller, categorizado como “3.1.13 Oficial” del CCT 40/89, debía percibir la base salarial de \$41.085 (base + adicional del 25%).

Por consiguiente, en virtud de la actividad desplegada por el actor, y resultando más beneficiosa la aplicación del CCT n° 40/89, considero a éste aplicable a la relación laboral en toda su extensión. Así lo declaro.

1.5. Asimismo, en virtud de lo analizado ut supra, en atención a las tareas realizadas por el Sr. Ponce, considero que el mismo debía estar encuadrado en la categoría “Oficial Mecánico”.

El convenio que norma la relación describe al mismo como aquel personal que tenga la capacidad y conocimientos teóricos y prácticos completos e idoneidad para realizar el desmontaje, diagnóstico,

reparación y montaje, conforme especificaciones técnicas de todos los conjuntos mecánicos y componentes de vehículos y/o equipos, sean éstos nafteros y/o diesel, así como cualquier otro tipo de motores, incluyendo sistemas neumáticos y/o hidráulicos, incluyendo la interpretación de planos y manuales. Asimismo, aquellos que tengan conocimientos teóricos y prácticos completos para realizar las tareas inherentes a la reparación de hojas de elástico así como el desarme y armado completo de paquetes de elásticos.

No obstante el actor requirió en su demanda la categoría de “Oficial de Primera Mecánico”, atento a que dicho personal es el que, además de cumplimentar las condiciones de conjunto totales requeridas para la categoría “oficial mecánico” descripta ut supra, acrediten un “nivel de conocimientos teóricos y prácticos e idoneidad, así como experiencia profesional para efectuar con idoneidad todas las tareas inherentes a la especialidad, realizando los trabajos en forma independiente sin necesidad de supervisión”. En razón a la orfandad probatoria del actor en este sentido, dicha categoría no podría resultar procedente.

1.6. En virtud de todo lo expuesto, considero tener por cierto que el Sr. Ramón Antonio Ponce ingresó a trabajar para la demandada en fecha 01/06/2020, debiendo estar categorizado como “Oficial Mecánico” del CCT 40/89, por jornada completa. Así lo declaro.

2. Segunda cuestión: Distracto del vínculo, causal, justificación y fecha.

El actor indicó que la extinción del vínculo se produjo por despido directo, a raíz de la carta documento remitida por su empleador en fecha 26/04/2022, alegando la causal de abandono de trabajo, de manera injustificada e intempestiva.

2.1. Al respecto considero oportuno valorar la prueba documental acompañada por el actor consistente en el intercambio telegráfico, en complemento con la prueba informativa al Correo Argentino, obrante en el cuaderno de pruebas A2, por la que dicha entidad se expide respecto de la autenticidad de la misma. Asimismo, se valorará el informe de AFIP ingresado en el cuaderno A2, por el cual la entidad fiscalizadora remite base de altas y bajas del Sr. Correa.

2.2. De conformidad con el art. 242 LCT una de las partes podrá hacer denuncia del contrato de trabajo en caso de inobservancia por parte de la otra de las obligaciones resultantes del mismo que configuren injuria y que, por su gravedad, no consienta la prosecución de la relación. Asimismo, que la valoración deberá ser hecha prudencialmente por los jueces, teniendo en consideración el carácter de las relaciones que resulta de un contrato de trabajo, según lo dispuesto en la presente ley, y las modalidades y circunstancias personales en cada caso.

El abandono de trabajo se puede definir como la actitud del trabajador de ausentarse en forma intempestiva e injustificada al trabajo, es decir, dejar su empleo sin dar aviso ni expresar la causa. Para extinguir el vínculo de manera justificada fundada en abandono de trabajo el empleador debe intimar previamente al trabajador a reintegrarse a prestar tareas, bajo apercibimiento de considerarlo abandono de trabajo.

Al respecto, el artículo 244 LCT expresa que "el abandono de trabajo como acto de incumplimiento del trabajador sólo se configurará previa constitución en mora, mediante intimación realizada en forma fehaciente a que se reintegre al trabajo, por el plazo que impongan las modalidades que resulten en cada caso".

Para considerar configurado el abandono de trabajo como causal específica del despido, se exige la concurrencia 1) de una exigencia de tipo formal: intimación previa al obrero a presentarse a trabajar para dar cumplimiento a la obligación principal asumida por éste al concretarse el contrato de

empleo, y 2) la convergencia de dos elementos: a) uno de tipo objetivo, que radica en la no concurrencia al trabajo, y b) otro de tipo subjetivo, representado por la voluntad del empleado de no reintegrarse al empleo. (Vázquez Vialard, Ley de Contrato de Trabajo comentada, Tomo III, pág. 404).

Respecto a la intimación para que el trabajador se reintegre a su trabajo, debe ser fehaciente, debiendo necesariamente ser efectuada por escrito -mediante telegrama o carta documento-, y por su carácter de recepticio debe llegar a la esfera de conocimiento del trabajador y ser contado el plazo a partir de ese momento. La existencia de una intimación previa, que aparece legalmente, se trata de una verdadera puesta en mora del trabajador, en cuanto al cumplimiento de su prestación de hacer.

En razón de ello, es importante destacar que ante estas circunstancias debe imperar la aplicación de los principios de buena fe y de continuidad de la relación laboral para resolver cualquier situación de duda (LCT, arts. 10 y 63). Por ello, el empleador deberá adoptar una conducta prudente y evitar una ruptura precipitada de la relación laboral cuando el trabajador invoque algún impedimento para presentarse o una causa que justifique la ausencia, respuesta que impedirá atribuirle la intención de concluir la relación laboral.

2.3. Del intercambio epistolar acompañado por el actor y del informe del Correo Oficial Argentino, surge que:

A- El empleador remitió carta documento al actor, impuesta el día 13/04/2022, en la que debido a supuestas inasistencias desde el 11/04/2022, lo intimaba a reintegrarse a trabajar bajo apercibimiento de hallarse incurso en abandono de trabajo. No obstante, conforme surge de la epístola acompañada por el actor y del informe del Correo Argentino, el Sr. Correa recibió la misiva recién el día 29/04/2022.

B- Con fecha 22/04/2022 el empleador envió carta documento al actor cursando el despido por abandono de trabajo, por no haberse presentado el actor a trabajar pese a la intimación del 13/04/2022. Del informe del Correo y de la epístola acompañada por el actor surge que la misma fue recibida por éste el día 26/04/2022.

Es decir, el actor recibió primeramente la epístola por la cual el empleador lo despedía, el día 26/04/2022, y luego, en fecha 29/04/2022 recibió la intimación a reintegrarse a trabajar, que había sido enviada por el empleador el día 13/04/2022.

Por consiguiente, el presupuesto legal reglado en el art. 244 LCT, que ordena que el acto de incumplimiento del trabajador sólo se configurará previa constitución en mora, mediante intimación realizada en forma fehaciente a que se reintegre al trabajo, no se encuentra cumplida. En consecuencia, aunque hubiera existido ausencia real de trabajador a su puesto de trabajo, ante la ausencia de la exigencia de tipo formal, que consiste en la intimación previa al obrero, el despido directo por abandono de trabajo se torna intempestivo e injustificado.

En el presente caso, en virtud de la falta de intimación previa de parte del empleador, por haber recibido el actor primeramente la epístola de despido por abandono de trabajo el día 26/04/2022, considero al mismo injustificado. Así lo declaro.

3. Tercera cuestión: rubros y montos indemnizatorios.

Corresponde en este punto analizar por separado la procedencia de los rubros reclamados por la parte actora, de acuerdo a lo previsto por el art. 265 inc. 6 CPCC, los cuales deberán liquidarse

teniendo en cuenta que la relación de trabajo entre las partes inició el 01/06/2020, se extinguió el 26/04/2022 y la mejor remuneración mensual y habitual que debía percibir un trabajador que se desempeñó en la categoría de "Oficial Mecánico" del CCT 40/89, por jornada completa, de lunes a viernes de 08:00 a 18:00 y sábados de 08:00 a 13:00 horas.

Rubros derivados del contrato de trabajo existente entre las partes: Tratándose de una cuestión no discutida la extinción del contrato de trabajo, surge por tal circunstancia la obligación legal de abonar las sumas devengadas hasta ese momento. Aún más, incluso ante la interrupción justificada del vínculo estos créditos se adeudan al dependiente. Al respecto, la accionante reclama:

A) SAC proporcional 1° semestre 2022: es indudable que en nuestro derecho el sueldo anual complementario es parte integrante de la remuneración obligatoria debida a quien trabaja en relación de dependencia, como un accesorio necesario, con la particularidad que su pago está diferido en el tiempo. Por ello, atento a que constituye un verdadero derecho de los trabajadores y a lo expresamente previsto en el art. 123 de la LCT, rubro remunerativo que surge como consecuencia del contrato de trabajo cualquiera fuera la causal de extinción, el mismo deviene procedente, debiendo tenerse presente para el cálculo del mismo el tiempo de trabajo computable en el semestre y la mejor remuneración devengada durante dicho período. Así lo declaro.

B) Vacaciones proporcionales año 2022: atento lo expresamente previsto en el art. 156 de la LCT, las vacaciones proporcionales al último año de despido se deben pagar sea cual fuere la causal de extinción del contrato de trabajo. Siendo que, en la presente causa, estamos ante un despido directo injustificado, el rubro reclamado deviene procedente. Así lo declaro.

C) Salario proporcional: al tratarse de un despido directo injustificado conforme a lo considerado, siendo este un rubro de pago obligatorio, el actor tiene derecho al cobro de los días en que se produjo el despido. Así lo declaro.

D) Plus de vacaciones: Atento a lo expresamente reglado en el art. 3.3.2. del convenio que rige la relación, todos los trabajadores comprendidos percibirán un adicional por cada día de vacaciones gozadas, el que conforme a la escala salarial correspondiente al mes de abril 2022 asciende al monto de \$1.441,74. Así lo declaro.

E) Día del gremio: en virtud de lo reglado en el art. 3.3.3. del convenio que rige la actividad, el día del trabajador camionero (15 de Diciembre de cada año) deberá abonarse dicha jornada de trabajo con el cien (100%) por ciento de recargo, y si coincidiera con día domingo o sábado y fuere trabajado, con el doscientos por ciento (200%) de recargo, siendo este comprensivo del establecido en la legislación vigente. Este derecho alcanza tanto al personal jornalizado como al mensualizado. En consecuencia, el reclamo deviene procedente por los años 2020 y 2021 reclamados, por no encontrarse acreditado su pago. Así lo declaro.

Rubros indemnizatorios: habiendo determinado que el despido directo se encuentra injustificado, se tornan operativas una serie de indemnizaciones que derivan directamente de esta causa.

F) Integración del mes de despido: Respecto de la suma reclamada bajo el concepto de integración del mes de despido, entiendo que se refiere a la indemnización del art. 233 de la LCT. Esta norma, interpretada en el contexto de la causa, implica la responsabilidad del empleador de indemnizar al trabajador por los días restantes del mes en el que ocurre el despido, cuando no mediare preaviso y siempre que la extinción no hubiere operado el último día del mes. Así lo declaro.

G) SAC sobre Integración mes de despido: Teniendo en cuenta lo resuelto, el rubro reclamado resulta procedente, atento a lo dispuesto por el art. 233 de la LCT.

Cabe destacar lo establecido por la CSJT en "Pesoa Alfredo y otros vs. SADAIC s/cobros" (Sent. 840 del 13/11/1998), y más recientemente en "Luna Gabriel vs. Castillo SACIFIA" (Sent. 835, 17/10/13) "() en atención a que dicho concepto forma parte de la indemnización sustitutiva de preaviso (art. 233 2° párrafo LCT) () resulta siempre procedente su pago cuando el despido no se produce el último día del mes, de conformidad a lo dispuesto en los Arts. 232 y 233 de la LCT".

H) Indemnización sustitutiva de preaviso: entiendo que refiere a la indemnización del art. 232 de la LCT, y en virtud de que el despido fue directo, sin causa, y dispuesto de modo inmediato sin que medie plazo alguno antes de la finalización del vínculo, corresponde el pago de este rubro. Así lo declaro.

I) Indemnización por antigüedad: teniendo en cuenta que, conforme fuera considerado a lo largo de la sentencia, la extinción del vínculo laboral se produjo mediante despido directo injustificado, la indemnización por antigüedad del art. 245 de la LCT resulta procedente. Su cuantía se determinará en la planilla que forma parte de la presente sentencia, tomando como base de cálculo la remuneración que correspondía a la trabajadora conforme escala salarial vigente a la fecha de distracto. Así lo declaro.

J) S.A.C. sobre preaviso: al tratarse de un despido directo injustificado, siendo este un rubro de pago obligatorio, el actor tiene derecho al cobro de este concepto. Así lo declaro.

Sobre ello, nuestra Corte Suprema de Justicia señaló "...Tal como lo ha sostenido esta Corte en anteriores pronunciamientos, y conforme la interpretación armónica de los artículos 232 y 121 de la LCT, la remuneración que se devenga durante el lapso del preaviso omitido está compuesta tanto por la que resulta de pago inmediato a la finalización de cada mes (retribución mensual) como por la que es de pago diferido a la finalización del semestre respectivo o sueldo anual complementario (cfr. CSJT sentencia N° 840 del 13-11-1998 in re: "Pesoa, Alfredo y otros vs. Sociedad Argentina de Autores y Compositores de Música (S.A.D.A.I.C.) s/ Cobros"); por lo que la indemnización sustitutiva del preaviso debe liquidarse computando la remuneración que hubiera correspondido al trabajador durante el lapso del preaviso omitido con más la proporción del sueldo anual complementario devengado (cfr. CSJT sentencia N° 223 del 03-5-2011 en autos: "Serrano, Víctor Oscar vs. Minera Codi Conevial S.A. s/ Indemnización por despido")..." (CSJT, Dominguez Rodolfo vs. Vicente Trapani SA s/ Cobro de Pesos - sentencia n° 107 del 07/03/2012).

Rubros sancionatorios

K) Multa Art 80 LCT: El artículo prescribe que el empleador deberá dar al trabajador, cuando éste lo requiriese a la época de la extinción de la relación, constancia documentada de ello; y que en caso de incumplimiento, será sancionado con una indemnización a favor del trabajador equivalente a 3 veces la mejor remuneración mensual, normal y habitual percibida durante el último año o durante el tiempo de prestación de servicios, si éste fuere menor. Ahora bien, para la procedencia de esta indemnización resulta imprescindible que el trabajador intime de modo fehaciente al empleador a la entrega de dichos certificados, en el plazo establecido por el decreto reglamentario de Ley 25.345 (dec. 146/2001 - BO del 13/02/2001) el cual es, dentro de los 30 días corridos de extinguido por cualquier causa el contrato de trabajo.

En los presentes autos, observo una intimación remitida por el trabajador a la demandada, dentro de plazo legal, el día 08/07/2022, pero a un domicilio distinto (Av. Jujuy y Autopista). Asimismo, observo carta documento de idéntico día dirigida al domicilio correcto de la demandada (calle Marcos Paz n°

2279), pero no se acompaña el contenido de la misma, por lo que no puedo suponer que se trata de la intimación correcta en los términos del art. 80 LCT. En consecuencia, considero que no se encuentran cumplidos los recaudos legales necesarios, y por tanto el rubro reclamado deviene improcedente. Así lo declaro.

L) Indemnización art. 2 Ley 25.323: La ley 25.323 (BO del 11/10/2000) que estableció un incremento de las indemnizaciones laborales en distintos supuestos, en su artículo 2 prevé: “Cuando el empleador, fehacientemente intimado por el trabajador, no le abonare las indemnizaciones previstas en los artículos 232, 233 y 245 de la Ley 20.744 (texto ordenado en 1976) y los artículos 6° y 7° de la Ley 25.013, o las que en el futuro las reemplacen, y, consecuentemente, lo obligare a iniciar acciones judiciales o cualquier instancia previa de carácter obligatorio para percibir las, éstas serán incrementadas en un 50%. Si hubieran existido causas que justificaren la conducta del empleador, los jueces, mediante resolución fundada, podrán reducir prudencialmente el incremento indemnizatorio dispuesto por el presente artículo hasta la eximición de su pago.” Su procedencia requiere, por un lado, la intimación fehaciente por escrito (carta documento o telegrama) del trabajador o de la asociación sindical con personería gremial que lo represente con consentimiento por escrito del interesado por un plazo de 2 días hábiles y, por otro lado, la mora del empleador.

En el caso concreto, de la lectura y reseña del intercambio epistolar, se desprende que la intimación al pago de las indemnizaciones fue realizada por el trabajador mediante telegrama de fecha 05/05/2022, encontrándose ya en mora el empleador (lo cual ocurre vencido el plazo en que el empleador debe pagar las indemnizaciones, es decir, 4 días hábiles computados desde la fecha de extinción conforme art. 255 bis y 128 LCT). En razón de ello, concluyo que se encuentran acreditados los requisitos para la procedencia de la multa reclamada. Así lo declaro.

M) Diferencias salariales y SAC de diferencias salariales: El actor tiene derecho a este concepto, conforme lo resuelto a lo largo de la presente sentencia, debiendo haber sido su remuneración la correspondiente a un trabajador de jornada completa, categorizado como “Oficial Mecánico” del CCT 40/89. Para su cálculo se tendrán presente las escalas salariales vigentes, en contraposición con los recibos de sueldo del actor acompañados. A falta de ellos, se tendrá en cuenta las créditos reconocidos por el actor en su planilla. Así lo declaro.

N) Doble indemnización - DNU 34/19 (Prórroga DNU 886/2021): El decreto de necesidad y urgencia n° 34/2019, dictado el 13/12/2019, declaró la emergencia pública en materia ocupacional por el término de 180 días a partir de su entrada en vigencia a los fines de atender de manera inmediata y por un plazo razonable la necesidad de detener el agravamiento de la crisis laboral. Sin embargo, atento a que comprende a los trabajadores que hayan iniciado su relación laboral hasta el día 13/12/2019, no incluyendo a los trabajadores ingresados con posterioridad (art. 4), y que en el presente caso, el trabajador ingresó a trabajar el día 01/06/2020, el reclamo deviene improcedente. Así lo declaro.

4. Cuarta cuestión: intereses.

Para el cómputo de los intereses debidos a la situación de emergencia, de público y notorio conocimiento, al igual que el proceso inflacionario que se encuentra atravesando nuestro país se aplica el método de la tasa activa desde que las sumas son debidas (arts. 128; 255 bis de la LCT) y hasta su efectivo pago.

Para su cómputo se aplicará la doctrina judicial establecida por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán en la causa “Juárez Héctor Ángel vs. Banco del Tucumán S.A. s/ Indemnizaciones (sentencia N° 1422 de fecha 23/12/15) donde ratifica su decisión de abandonar el criterio anterior de la aplicación de la tasa pasiva promedio del BNA y más recientemente, en la causa “Bravo José

Armando vs. Los Pumas S.R.L. s/ Indemnizaciones” (sentencia n° 686 de fecha 01/06/17) en la que sostuvo: “En el contexto de las singularidades del crédito laboral objeto del proceso judicial deducido por el trabajador y de las circunstancias económicas actuales, el mantenimiento incólume del contenido económico de la sentencia conduce a liquidar los intereses que se deben a la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento a treinta días desde la fecha de la mora y hasta su efectivo pago”.

Para así decidir el Máximo Tribunal Provincial tuvo en consideración que el trabajador es sujeto de preferente tutela constitucional (art. 14 de la C.N.) y su crédito reviste naturaleza alimentaria; además de ello tuvo en cuenta la función resarcitoria de los intereses moratorios y la profunda vinculación entre la tasa de interés y la depreciación monetaria en las circunstancias económicas actuales.

Asimismo, en este pronunciamiento destacó la función relevante de la casación como unificadora de la jurisprudencia aclarando que “El cambio de la tasa de interés aplicable a los créditos laborales lejos está de configurar una solución “única”, “universal” o “permanente” ya que el criterio propiciado “no resulta portador de una verdad absoluta y eterna, sino que por el contrario, conlleva la realización de un juicio histórico, basado en circunstancias económicas, sociales, sociológicas y jurídicas que se verifican en este momento, dejando a salvo que no es imposible, sino probable, que en otro momento a tenor de un cambio sustancial de las actuales circunstancias, esta Corte podrá revisar el criterio que hoy se establece en materia de intereses moratorios en los créditos laborales en ejercicio de la relevante función nomofiláctica que es privativa de la casación”.

Por lo expuesto, teniendo en cuenta que corresponde a los tribunales inferiores adaptar sus decisiones a los precedentes dictados por la CSJT como Máximo Tribunal Provincial, en orden a que pudieren prevalecer criterios de igualdad ante la ley y seguridad jurídica, y en función de lo previsto en el art. 768 del CCN, a los efectos del cálculo de intereses de los montos de condena se aplicará la tasa activa para descuento de documentos a treinta días del Banco de la Nación Argentina. Así lo declaro.

Planilla de capital e intereses:

Fecha ingreso: 01/06/20

Fecha Egreso: 26/04/22

Antigüedad: 1 a, 10 ms, 25 ds

Categoría: Oficial Mecanico CCT 40/89

Remuneración al distracto

Básico \$ 61.957,67

Adicional ítem 3.1.13 25% \$ 15.489,42

Horas extras 50% 25 horas \$ 15.126,38

Horas extras 100% 20 horas \$ 16.134,81

Antigüedad 1% por año \$ 1.087,08

Comida Ítem 4.1.12 \$ 22.662,48

Viatico especial Ítem 4.1.13 \$ 11.371,92

Total \$ 143.829,76

1) SAC proporcional 1° semestre 2022

\$ 143.829,76 x (116/360) \$ 46.345,15

2) Vacaciones proporcionales 2022

\$ 143.829,76 / 25 x (116/360) x 14 días\$ 25.953,28

3) Salario proporcional

\$ 143.829,76 / 30 x 26\$ 124.652,46

4) Plus de vacaciones

\$ 1.441,74 x (116/360) x 14 días\$ 6.503,85

5) Integración mes despido

\$ 143.829,76 / 30 x 4\$ 19.177,30

6) SAC s/integración mes despido

\$ 19.177,30 / 12\$ 1.598,11

7) Indemnización sustitutiva preaviso

\$ 143.829,76 x 1 mes\$ 143.829,76

8) SAC s/preaviso

\$ 143.928,76 / 12\$ 11.985,81

9) Indemnización por antigüedad

\$ 143.829,76 x 2 \$ 287.659,53

10) Indemnización art. 2 Ley 25323

Indemnización por antigüedad\$ 287.659,53

Indemnización sustitutiva preaviso\$ 143.829,76

SAC s/preaviso\$ 11.985,81

Integración mes despido\$ 19.177,30

SAC s/integración mes despido\$ 1.598,11

Total \$ 464.250,52

\$ 464.250,52 x 50%\$ 232.125,26

Total rubros 1) a 10) al distracto \$ 899.830,52

Int. tasa activa BNA 03/05/22 al 31/10/23 132,36%\$ 1.191.015,67

Total rubros 1) a 10) al 31/10/23\$ 2.090.846,19

11) Diferencias salariales, dif. Sac , dia del

gremio, dif. Vacaciones y plus vacacional

Jun/2020 a Ago/2020 a Oct/2020

Julio-2020 Sep-20 a Ene/21

Básico \$ 32.868,79\$ 35.498,29\$ 37.799,11

Adicional ítem 3.1.13 25%\$ 8.217,20\$ 8.874,57\$ 9.449,78

Horas extras 50% 25 horas \$ 8.024,61\$ 8.666,57\$ 9.228,30

Horas extras 100% 20 horas\$ 8.559,58\$ 9.244,35\$ 9.843,52

Antigüedad 1% por año\$ 0,00\$ 0,00\$ 0,00

Comida Ítem 4.1.12\$ 12.022,56\$ 12.984,48\$ 13.825,92

Viatico especial Ítem 4.1.13\$ 6.032,88\$ 6.515,52\$ 6.937,92

Total \$ 75.725,62\$ 81.783,78\$ 87.084,54

Feb-2021 a Abril-2021 a

Mar-21 May-21 Jun-21

Básico \$ 40.428,61\$ 42.729,43\$ 42.729,43

Adicional ítem 3.1.13 25%\$ 10.107,15\$ 10.682,36\$ 10.682,36

Horas extras 50% 25 horas \$ 9.870,27\$ 10.431,99\$ 10.431,99

Horas extras 100% 20 horas\$ 10.528,28\$ 11.127,46\$ 11.127,46

Antigüedad 1% por año\$ 0,00\$ 0,00\$ 749,71

Comida Ítem 4.1.12\$ 14.787,84\$ 15.629,28\$ 15.629,28

Viatico especial Ítem 4.1.13\$ 7.420,56\$ 7.842,72\$ 7.842,72

Total \$ 93.142,71\$ 98.443,23\$ 99.192,95

Jul-21 a Nov-21 a

Oct-21 Feb-2022 Mar-2022

Básico \$ 51.275,32\$ 56.616,49\$ 61.957,67

Adicional ítem 3.1.13 25%\$ 12.818,83\$ 14.154,12\$ 15.489,42

Horas extras 50% 25 horas \$ 12.518,39\$ 13.822,39\$ 15.126,38

Horas extras 100% 20 horas\$ 13.352,95\$ 14.743,88\$ 16.134,81

Antigüedad 1% por año\$ 899,65\$ 993,37\$ 1.087,08

Comida Ítem 4.1.12\$ 18.755,04\$ 20.708,88\$ 22.662,48

Viatico especial Ítem 4.1.13\$ 9.411,36\$ 10.391,52\$ 11.371,92

Total \$ 119.031,54\$ 131.430,64\$ 143.829,76

Debió

PeriodoPercibirPercibióDiferencia

Jun-2020\$ 75.725,62\$ 18.000,00\$ 57.725,62

1° sac 2020 prop.\$ 6.310,47\$ 1.500,00\$ 4.810,47

Jul-2020\$ 75.725,62\$ 18.000,00\$ 57.725,62

Ago-2020\$ 81.783,78\$ 81.783,78

Sep-2020\$ 81.783,78\$ 31.200,00\$ 50.583,78

Oct-2020\$ 87.084,54\$ 26.000,00\$ 61.084,54

Nov-2020\$ 87.084,54\$ 87.084,54

Dic-2020\$ 87.084,54\$ 87.084,54

Dia del gremio\$ 1.968,70\$ 1.968,70

2° sac 2020\$ 43.542,27\$ 13.000,00\$ 30.542,27

Ene-21\$ 87.084,54\$ 87.084,54

Feb-21\$ 93.142,71\$ 93.142,71

Mar-21\$ 93.142,71\$ 32.165,80\$ 60.976,91

Abril-21\$ 98.443,23\$ 32.165,80\$ 66.277,43

May-21\$ 98.443,23\$ 32.165,80\$ 66.277,43

Jun-21\$ 99.192,95\$ 32.165,80\$ 67.027,15

1° sac 2021 \$ 49.596,47\$ 16.082,90\$ 33.513,57

Jul-21\$ 119.031,54\$ 42.000,00\$ 77.031,54

Ago-21\$ 119.031,54\$ 42.000,00\$ 77.031,54

Sep-21\$ 119.031,54\$ 119.031,54

Oct-21\$ 119.031,54\$ 52.500,00\$ 66.531,54

Nov-21\$ 131.430,64\$ 52.500,00\$ 78.930,64

Dic-21\$ 131.430,64\$ 52.500,00\$ 78.930,64

Dia del gremio\$ 2.948,78\$ 2.948,78

2° sac 2021\$ 65.715,32\$ 25.000,00\$ 40.715,32

Ene-22\$ 131.430,64\$ 131.430,64

Vacaciones 2021\$ 73.601,16\$ 29.400,00\$ 44.201,16

Plus vacacional\$ 18.441,36\$ 18.441,36

Feb-22\$ 131.430,64\$ 52.500,00\$ 78.930,64

Mar-22\$ 143.829,76\$ 143.829,76

\$ 2.553.524,85\$ 600.846,10\$ 1.952.678,75

% Tasa ActIntereses

PeriodoDiferenciaAl 31/10/2023Al 31/10/23

Jun-2020\$ 57.725,62206,23%\$ 119.047,54

1° sac 2020 prop.\$ 4.810,47206,89%\$ 9.952,38

Jul-2020\$ 57.725,62203,31%\$ 117.361,95

Ago-2020\$ 81.783,78200,38%\$ 163.878,35

Sep-2020\$ 50.583,78197,45%\$ 99.877,68

Oct-2020\$ 61.084,54194,52%\$ 118.821,66

Nov-2020\$ 87.084,54191,19%\$ 166.496,94

Dic-2020\$ 87.084,54187,71%\$ 163.466,40

Dia del gremio\$ 1.968,70190,32%\$ 3.746,84

2° sac 2020\$ 30.542,27189,99%\$ 58.027,26

Ene-21\$ 87.084,54184,62%\$ 160.775,49

Feb-21\$ 93.142,71181,30%\$ 168.867,74

Mar-21\$ 60.976,91177,60%\$ 108.295,00

Abril-21\$ 66.277,43174,37%\$ 115.567,96

May-21\$ 66.277,43170,98%\$ 113.321,15

Jun-21\$ 67.027,15167,64%\$ 112.364,31

1° sac 2021 \$ 33.513,57168,41%\$ 56.440,21

Jul-21\$ 77.031,54164,39%\$ 126.632,15

Ago-21\$ 77.031,54160,89%\$ 123.936,05

Sep-21\$ 119.031,54157,54%\$ 187.522,29

Oct-21\$ 66.531,54154,38%\$ 102.711,39

Nov-21\$ 78.930,64150,80%\$ 119.027,41

Dic-21\$ 78.930,64147,40%\$ 116.343,77

Dia del gremio\$ 2.948,78149,93%\$ 4.421,10

2° sac 2021\$ 40.715,32149,61%\$ 60.914,19

Ene-22\$ 131.430,64143,72%\$ 188.892,12

Vacaciones 2021\$ 44.201,16140,02%\$ 61.890,47

Plus vacacional\$ 18.441,36140,02%\$ 25.821,59

Feb-22\$ 78.930,64140,02%\$ 110.518,69

Mar-22\$ 143.829,76136,00%\$ 195.608,48

\$ 1.952.678,75\$ 3.280.548,53

Total adeudado\$ 1.952.678,75

Total intereses\$ 3.280.548,53

Total rubro 11) al 31/10/2023\$ 5.233.227,28

Resumen condena

Total rubros 1) a 10) \$ 2.090.846,19

Tota rubro 11)\$ 5.233.227,28

Total \$ condena al 31/10/23\$ 7.324.073,47

Capital condena\$ 2.852.509,27

Intereses al 31/10/2023\$ 4.471.564,20

Total \$ 7.324.073,47

5. Quinta cuestión: costas.

En virtud de lo resuelto, de un análisis cualitativo y cuantitativo de las cuestiones reclamadas por la parte actora, resultando rechazados los rubros de multa art. 80 LCT y doble indemnización DNU 34/19, considero pertinente imponerlas de la siguiente manera: al demandado en un 100% de las propias con más el 85% de las generadas por la parte actora, y a esta última un 15% de las propias. Así lo declaro.

6. Sexta cuestión: honorarios.

Atento a lo que establece el Código Procesal del fuero (art.46 Ley 6204), corresponde pronunciarme sobre los aranceles de los profesionales que intervinieron en la presente causa, teniendo en cuenta la eficacia de los escritos presentados, etapas cumplidas, resultado final del litigio, etc.

Por el resultado arribado en la litis y a la naturaleza de la acción, es de aplicación el art. 50 inc. 1 de la ley citada, por lo que se toma como base regulatoria el monto del capital de condena actualizado, el que según planilla precedente resulta a la suma de \$7.324.073,47 (Pesos siete millones trescientos veinticuatro mil setenta y tres con 47/100).

Habiéndose determinado la base regulatoria y teniendo en cuenta la calidad jurídica de la labor profesional desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido y lo dispuesto por los arts. 15, 39, 42 y concordantes de la Ley 5.480, con los topes y demás pautas impuestas por la Ley 24.432, ratificada por la ley provincial N° 6715, se regulan los siguientes honorarios:

1) Al letrado Mariano Arturo Caffarena, por su actuación como apoderado del actor, durante tres etapas del proceso principal, la suma de \$1.816.370,22 (base x 16% más 55%).

2) Al perito contador Ángel Eduardo Arquez, por su actuación profesional en el cuaderno de pruebas del actor n° 4, la suma de \$146.481,47 (2% de la escala porcentual del art. 51 del CPL).

Por las consideraciones expresadas

RESUELVO

1.- ADMITIR LA DEMANDA promovida por el Sr. **Ramon Antonio Ponce**, DNI N° 28.290.353, con domicilio real en calle José Colombres n° 1460, de esta ciudad, en contra de **Compañía Fajodi S.R.L.**, CUIT N° 30-71612969-8, con domicilio social en calle Marcos Paz n° 2279 de esta ciudad, **por la suma de \$7.324.073,47 (Pesos siete millones trescientos veinticuatro mil setenta y tres con 47/100)** en concepto de SAC proporcional 1° semestre 2022, vacaciones proporcionales año 2022, salario proporcional, Plus de vacaciones, día del gremio, integración del mes de despido, SAC sobre Integración mes de despido, indemnización sustitutiva de preaviso, indemnización por antigüedad, S.A.C. sobre preaviso, indemnización art. 2 Ley 25.323 y diferencias salariales, conforme a lo tratado.

En consecuencia, se condena a la demandada a que proceda a pagar en el término de 10 (diez) días de ejecutoriada la presente mediante depósito bancario en el Banco Macro S.A. a la orden del juzgado y como pertenecientes a los autos del título, por lo considerado.

2.- ABSOLVER a la demandada al pago de los rubros de multa art. 80 LCT y doble indemnización DNU 34/19.

3.- INTIMAR a la demandada como obligación de hacer, para que en el plazo de 10 días de firme la presente sentencia, haga entrega a la parte actora de certificado de trabajo y certificado de remuneraciones y servicios con la remuneración con la registración correspondiente, bajo apercibimiento de aplicar las sanciones previstas por el art. 804 del Código Civil y Comercial de la Nación.

4.- COSTAS: al demandado el 100% de las propias con más el 85% de las generadas por la parte actora, y a esta última el 15% de las propias, conforme lo considerado.

5.- HONORARIOS: regular, conforme a lo considerado, de la siguiente manera:

- Al letrado Mariano Arturo Caffarena, por su actuación como apoderado del actor, durante tres etapas del proceso principal, la suma de \$1.816.370,22 (base x 16% más 55%).

- Al perito contador Ángel Eduardo Arquez, por su actuación profesional en el cuaderno de pruebas del actor n° 4, la suma de \$146.481,47 (2% de la escala porcentual del art. 51 del CPL).

6.- PLANILLA FISCAL: Disponer que por Secretaría Actuarial se proceda a su confección (cfr. art. 13 del CPL).

7.- COMUNÍQUESE a la Caja Previsional de Abogados y Procuradores de Tucumán.

8.- COMUNÍQUESE, una vez firme, la presente sentencia a la **Administración Federal de Ingresos Públicos** de conformidad a lo normado por el art. 17 de la Ley 24.013 y a lo previsto por los arts. 44 y 46 de la Ley 25.345.

9.- Procédase por Secretaría Actuarial a exportar la presente sentencia a formato pdf a efectos de incluir el índice descriptivo con hipervínculos, el cual permite su lectura y navegación de forma fácil y rápida.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y HÁGASE SABER.MJG

DR. HORACIO JAVIER REY

JUEZ

JUZGADO DEL TRABAJO 9° NOMINACIÓN

Actuación firmada en fecha 01/12/2023

Certificado digital:

CN=REY Horacio Javier, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20224140860

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.